



## La búsqueda y la participación en los casos de desaparición forzada: marco legal en Colombia y El Salvador

Ana Srovin Coralli<sup>1</sup>

Heli Jeremías Hernández<sup>2</sup>

Alejandro Jiménez Ospina<sup>3</sup>

Lisa Ott<sup>4</sup>

### Resumen

En este artículo realizamos un análisis sistemático de la normativa sobre búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada en El Salvador y Colombia, al igual que sobre la participación de las familias víctimas en estos procesos. Al estudiar ambos cuerpos normativos —en consonancia con los instrumentos de derecho internacional aplicables y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la ONU—, encontramos diferencias tanto en la consagración de los derechos a la búsqueda y a la participación como en su contenidos y alcances. En dos contextos distintos, uno de hiperinflación normativa (Colombia) y otro de

1 *Teaching Assistant* en Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights. [ana.srovin@geneva-academy.ch](mailto:ana.srovin@geneva-academy.ch)

2 Hace parte del área jurídica de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños desaparecidos. [helixxir@gmail.com](mailto:helixxir@gmail.com)

3 Coordinador de la línea de Justicia Transicional en Dejusticia. [ajimenez@dejusticia.org](mailto:ajimenez@dejusticia.org)

4 Coordinadora del área “Dealing with the past”. [swisspeace.lisa.ott@swisspeace.ch](mailto:swisspeace.lisa.ott@swisspeace.ch)

ausencia de regulación explícita (El Salvador), la consecuencia parece seguir siendo la misma: las víctimas siguen esperando que se busque a sus seres queridos.

**Palabras Clave:** Desaparición forzada, búsqueda, participación, víctimas, marcos normativos Colombia y El Salvador, derecho internacional.

## Introducción

La desaparición forzada<sup>5</sup> ha sido reconocida como un delito grave, con consecuencias que van más allá de la vida del desaparecido y afectan a una sociedad en conjunto<sup>6</sup>. Por ello, la búsqueda de las personas desaparecidas es crucial para la satisfacción de los derechos tanto de la persona sometida a desaparición como de las demás víctimas<sup>7</sup>. Además, al ser una manera efectiva de determinar los elementos fundamentales para los procesos de investigación penal del crimen, la búsqueda también contribuye a la lucha contra la impunidad y a la prevención de desapariciones forzadas en el futuro<sup>8</sup>.

---

5 Para efectos de este texto, entendemos por desaparición forzada cualquier forma de privación de libertad que está seguida de la negativa de dicha privación o del ocultamiento de la suerte o paradero del desaparecido. Lo hacemos con base en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 diciembre 2006 (aprobada 20 de diciembre de 2006, entró en vigor 23 de diciembre de 2010) 2716 U.N.T.S. 3 (Convención Internacional, para abreviar).

6 La Oficina del Alto Comisionado de Derecho Humanos (ACNUDH) ha encontrado esta afectación tras constatar que la desaparición ha sido usada como un medio para crear un estado de miedo y horror en personas, comunidades y sociedad. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH] *Desapariciones forzadas o involuntarias (folleto informativo n.º 6/rev. 3)* (Ginebra: Naciones Unidas, 2009), 2.

7 El término víctima se refiere a aquella “persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. Convención Internacional, art 24(1).

8 Aunque no existe una definición de la búsqueda a nivel universal, esta se entiende como una obligación autónoma e independiente de investigación de determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Aunque las desapariciones forzadas han sido cometidas en muchas partes del mundo, América Latina sigue siendo unas de las regiones más afectadas, por el alto número de casos registrados hasta hoy<sup>9</sup>. Al mismo tiempo, esta región también ha acumulado una vasta experiencia en la búsqueda. Colombia y El Salvador son ejemplos de países en los cuales las desapariciones forzadas han estado presentes históricamente, y en los que los Estados y/o las organizaciones de la sociedad civil han desarrollado amplias iniciativas para la búsqueda de los desaparecidos. Sin embargo, a pesar de algunos esfuerzos estatales, que en ambos países incluyen la creación de mecanismos de búsqueda, estos procesos han estado atravesados por diferentes obstáculos. Dos de ellos han sido la ausencia de voluntad por parte del Estado para colaborar con las víctimas y la falta de capacidad de las instituciones estatales y quienes las representan para abordar la búsqueda con un enfoque de derechos humanos. De cualquier modo, en ambos países se destaca el importante papel que ha tenido la sociedad civil en el desarrollo de los procesos de la búsqueda, ya que ha impactado positivamente en la participación efectiva de las víctimas en dichos procesos. De hecho, la experiencia ha demostrado que garantizar la participación de las víctimas no solo permite identificar y abordar sus necesidades individuales, sino que además hace más eficaz la búsqueda y aumenta su rapidez<sup>10</sup>.

En este artículo buscamos analizar cómo los marcos normativos de El Salvador y Colombia han promovido o restringido la participación de las víctimas, sus familiares y las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de búsqueda. Para ello, partimos de analizar las normas y los estándares que regulan la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada a nivel internacional. Posteriormente, hacemos un examen del marco legal y de las instituciones que se han creado para impulsar la búsqueda en Colombia y El Salvador. Por último, exploramos las normas y los mecanismos establecidos para implementar el derecho a la participación en la búsqueda que existen a nivel internacional y en los países analizados.

---

9 Krishna Jaramillo, “7 de los 10 países con más desapariciones forzadas son latinoamericanos” *LatinAmerican Post*, 11 de septiembre de 2018.

10 “Para encontrar a los desaparecidos es necesaria la participación de las víctimas” *VerdadAbierta*, 5 de marzo de 2018.

Particularmente, el trabajo presta atención al documento más prometedor en el tema de la búsqueda a nivel internacional: los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (Principios Rectores<sup>11</sup>, para abreviar) del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas (CDF<sup>12</sup>), debido a su potencial para mejorar la garantía del derecho a la participación en la búsqueda de las personas.

De esta manera, este artículo llena un vacío en la literatura sobre desaparición forzada en la región. La literatura jurídica se ha concentrado en aspectos normativos sobre la criminalización de la conducta, la investigación y la sanción del delito de desaparición forzada, pero no ha abordado el tema específico de los procesos de búsqueda, más allá de ciertos ejercicios de identificación de estándares internacionales. Además, estos procesos, así como sus efectos en las víctimas y familiares, han sido generalmente abordados desde estudios psicosociales del fenómeno de la desaparición. Este artículo conecta estos dos cuerpos de análisis, al adentrarse en la búsqueda como un tema de regulación jurídica, pero atándolo al estudio de la participación de las víctimas y sus efectos, tanto en la satisfacción de sus derechos como en la posible eficacia de las labores de esclarecimiento de los casos.

## 1. La búsqueda de las víctimas de desaparición forzada

### 1.1 Marco internacional

La importancia de la búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada fue reconocida en el ámbito internacional por primera vez en una resolución de la Asamblea General de 1978<sup>13</sup>. Luego, dos años más tarde,

---

11 Comité contra la Desaparición Forzada [CDF], Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, doc. ONU CED/C/7 (8 de mayo de 2019).

12 CDF es el organismo creado por la Convención Internacional.

13 La Asamblea General pidió a los gobiernos “que en el caso de informes de desapariciones forzosas o involuntarias dediquen los recursos adecuados

se creó el primer mecanismo para ayudar a determinar la suerte de algún ser querido desaparecido: el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDF)<sup>14</sup>. Lamentablemente, la subsecuente Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>15</sup> no hizo ninguna recomendación concreta respecto a la búsqueda<sup>16</sup>. Una omisión similar ocurrió en 1994, con la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención Interamericana, para abreviar)<sup>17</sup>, que tampoco contempla plenamente la cuestión de la búsqueda y los deberes del Estado frente a esta<sup>18</sup>.

Más adelante, el tema volvió a debate con la aprobación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Convención Internacional, para abreviar), en 2006. Aparte de ser el primer tratado aprobado sobre el tema a nivel mundial, la Convención Internacional por primera vez estableció claramente la

---

a la búsqueda de esas personas, y hagan investigaciones rápidas e imparciales” A. G. Res. 33/173, Personas desaparecidas, art. 1(a), doc. ONU A/RES/33/173 (22 de diciembre de 1978).

- 14 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 20 XXXVI, doc. ONU E/CN.4/RS/1980/20 (29 de febrero de 1980).
- 15 A.G. Res. 47/133, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, doc. ONU A/RES/47/133 (18 de diciembre de 1992).
- 16 No obstante, las cuestiones de búsqueda son discutidas indirectamente en los arts. 13(6) y 20(1). Mientras que el art. 13(6) estipula que la investigación debe poder hacerse “mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de desaparición forzada”, el art. 20(1) prevé que “los Estados...se esforzarán por buscar e identificar a esos niños” A.G. Res. 47/133, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- 17 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada 9 de junio de 1994, entró en vigor 28 de marzo de 1996) OEA Serie de Tratados n.º 68, 33 ILM 1429 (1994).
- 18 Este tratado contiene solo una disposición explícita sobre la búsqueda de los menores y la cooperación de los Estados al respeto (art. XII). Además, el art. X trata genéricamente sobre el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces para la determinación del paradero de las personas privadas de la libertad en circunstancias excepcionales.

obligación de buscar a las personas víctimas de desaparición forzada<sup>19</sup>. En este sentido, la Convención marcó un hito en el proceso de reconocer la obligación de búsqueda en los casos de víctimas de desaparición forzada. Según este tratado, la obligación fundamental de cada Estado es tomar “todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”<sup>20</sup>.

El carácter obligatorio de la búsqueda ha sido confirmado por el CDF en varias observaciones finales y acciones urgentes<sup>21</sup>. Sin embargo, si bien la existencia de la obligación no puede ser cuestionada desde la adopción de la Convención Internacional<sup>22</sup>, esta no contiene detalles sobre muchos aspectos de la búsqueda, entre ellos la participación de las víctimas<sup>23</sup>. Es por ello que, casi trece años después de la adopción del tratado, a inicios del 2019 el CDF aprobó los Principios Rectores, con el fin de clarificar las obligaciones relativas a la búsqueda establecidas en la Convención Internacional.

Adicionalmente, la jurisprudencia internacional ha sido fundamental para construir el contenido jurídico de la búsqueda como una obligación internacional a cargo del Estado. Por ejemplo, los tribunales de derechos humanos han sostenido que la ausencia o falta de voluntad del Estado para realizar la búsqueda constituyen una violación de varios derechos

---

19 La Convención Internacional no solo contempla la obligación de la búsqueda en un artículo, sino en varios: 15; 19(1); 24 (2,3); 25 (2, 3); 12. Sobre diferentes aspectos de la búsqueda tratada en esos artículos, véase María Clara Galvis Patiño y Néstor Oswaldo Arias Ávila, “Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido” *Ideas Verdes*, n.º 19 (2019): 4-5.

20 Convención Internacional, art. 24 (3).

21 Galvis Patiño y Arias Ávila, “Los Principios Rectores”, 5.

22 No obstante, es necesario reconocer que algunos opinan que el derecho de buscar y/o de ser buscado no está claramente establecido en la Convención Internacional.

23 Dicho esto, cabe señalar que el art. 24 de la Convención Internacional debería ser considerado como la base para la participación de víctimas en la búsqueda, ya que realmente es un desarrollo del derecho de la verdad consagrado en el art. 24 (2).

humanos de las víctimas, sobre todo el derecho a la verdad, al acceso a justicia y la integridad personal<sup>24</sup>. Más aun, las cortes han catalogado la búsqueda como una medida de reparación<sup>25</sup>.

Complementariamente, la búsqueda de quienes desaparecen durante un conflicto está contemplada en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>26</sup>. En este sentido, la obligación de “buscar [a] las personas cuya desaparición haya señalado la parte adversa” está bien establecida en el Derecho Internacional Humanitario<sup>27</sup>, y tiene una clara incidencia en la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada.

## 1.2 Los debates alrededor de la búsqueda y su estado actual

A pesar de que los Principios Rectores constituyen un paso hacia la clarificación del contenido y el alcance de la obligación y del derecho de buscar y ser buscado, tanto en el derecho internacional como en la práctica cotidiana de los Estados persisten debates legales sobre la búsqueda,

24 Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 287, párr. 486 (14 de noviembre de 2014); 19 Comerciantes v. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 109, párr. 210 (5 de julio de 2004); Comunidad Campesina de Santa Bárbara v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 299, párr. 264 (1 de septiembre de 2015).

25 Particularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido la búsqueda como una medida de reparación. Véase, por ejemplo: Goiburú y otros v. Paraguay, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 153, párr. 172 (22 de septiembre de 2006); Osorio Rivera y Familiares v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 274, párr. 251 (26 de noviembre de 2013).

26 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (aprobado 8 de junio de 1977, entró en vigor 7 de diciembre de 1979) 1125 U.N.T.S. 3. Debe aclararse que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales establecen obligaciones al respeto de todas las personas que desaparecen durante el conflicto, independientemente de la razón de la desaparición.

27 Protocolo Adicional, art. 33. Véase también el art. 32, que establece el derecho a la verdad de los familiares del desaparecido.

especialmente respecto a (i) su fundamento normativo, (ii) el alcance de la obligación, (iii) el sujeto pasivo de la obligación y (iv) la naturaleza de la búsqueda. Algunos de estos puntos no han recibido la atención suficiente por parte de la jurisprudencia y la doctrina, y necesitan más reflexión.

Respecto a la pregunta de cuál es el fundamento jurídico que da lugar a la obligación estatal de búsqueda, existen distintas respuestas<sup>28</sup>. La respuesta más directa y obvia es la Convención Internacional; lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 es suficientemente claro, en términos de imposición de una obligación a los Estados que hacen parte del instrumento. Así lo ha explicado a profundidad el CDF<sup>29</sup>, y de este presupuesto parten los Principios Rectores. Por otro lado, a pesar de contar con el lenguaje reseñado de la Convención Interamericana, la jurisprudencia del Sistema Interamericano deriva esta obligación de una combinación entre los artículos 1.1 (obligaciones generales de los Estados), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), para asignar una obligación de búsqueda atada a aquella de investigar los hechos relativos a la desaparición forzada<sup>30</sup>. Por último, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas (GTDFI) estableció una conexión entre la búsqueda y el derecho a la verdad<sup>31</sup>.

Así, a pesar de ser necesario un ejercicio interpretativo, tanto en el Sistema Interamericano como en el Universal resulta claro hoy en día que existe una obligación estatal de buscar, al igual que un derecho correlativo a esta. Esta cuestión aclara, además, la pregunta sobre quién debe cumplir

---

28 Para una reconstrucción completa de la base normativa de la obligación de búsqueda, véase Ariel Dulitzky e Isabel Anayanssi Orizaga, *¿Dónde están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente* (Londres: International Bar Association's Human Rights Institute, 2019) 15.

29 CDF, Informe del noveno periodo de sesiones (7 a 18 septiembre de 2015) y décimo periodo de sesiones (7 a 18 de marzo de 2016), párr. 32, doc. ONU A/71/56.

30 Radilla Pacheco v. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 209, párr. 180 (23 de noviembre de 2009).

31 GTDFI, Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, párr. 39, doc. ONU A/HRC/16/48 (26 de enero de 2011).

la obligación: el Estado es quien debe buscar a las personas víctimas de desaparición forzada<sup>32</sup>. Por su parte, si bien las víctimas tienen derecho a recibir información, participar y conocer la suerte o el paradero de su ser querido, no están obligadas a ello.

Otro aspecto que ha generado debate jurídico es cuánto debe durar la búsqueda de una persona. La respuesta que han dado la Corte IDH<sup>33</sup> y el CDF<sup>34</sup> es que como la desaparición forzada es una violación continuada a derechos humanos, la obligación de buscar a quien fue desaparecido es permanente<sup>35</sup>; esto significa que la búsqueda “debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida”<sup>36</sup>. Ahora, si bien es clara la obligación genérica, la pregunta es qué pasa cuando un Estado demuestra que, de buena fe, agotó todos los medios disponibles para buscar a una persona y a pesar de ello no logró determinar su suerte o paradero. En este caso, la pregunta sobre el tiempo o la continuidad de la búsqueda se cruza con la pregunta por el modo; es decir, si es una obligación de medio o de resultado.

Como bien explican Dulitzky y Orizaga, “a la fecha no existe total claridad, ni en la jurisprudencia, ni en la práctica internacional acerca de si el deber de búsqueda es una obligación de medio o de resultado”<sup>37</sup>. La discusión

32 Ticona Estrada y otros v. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 191, párr. 155 (27 de noviembre de 2008).

33 Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia, Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 217, párr. 215 (1 de septiembre de 2010).

34 CDF, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia, párr. 26, doc. ONU CED/C/COL/CO/1 (27 de octubre de 2016).

35 Maria Clara Galvis Patiño y Rainer Huhle, “Los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas no tiene fecha ni caducidad” *Justicia en las Américas*, 23 de julio de 2020.

36 CDF, Principio Rector, 7(1).

37 Dulitzky y Orizaga, *¿Dónde están?*, 30. La Corte IDH no separa totalmente la obligación de investigar de la de búsqueda, esto deja en el vacío las facultades de cada órgano obligado a investigar. Ejemplos de casos donde la Corte IDH ha determinado que investigar es una obligación de medio son: Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 281, párr. 216 (27 de

se centra en preguntarse cuál es el momento en que cesa la obligación. Si esta solo cesa cuando se ha determinado la suerte o el paradero, entonces es de resultado. Por el contrario, si cesa cuando el Estado agote todas las posibilidades de búsqueda, con debida diligencia, es de medio<sup>38</sup>.

Los Principios Rectores no dan la solución a la pregunta, pero sí arrojan luces sobre la forma en que debe actuar el Estado; explican que si existen pruebas fehacientes más allá de una duda razonable de la suerte o el paradero de la persona, es posible suspender la búsqueda si no hay posibilidad material de recuperarla. Esta decisión debe contar, en todo caso, con el consentimiento previo e informado de los allegados de la persona desaparecida<sup>39</sup>. Así, la aproximación del CDF en el Principio Rector 7 parece estar más cerca de la búsqueda como obligación de resultado y no de medio, en tanto deja claro que lo que puede hacer el Estado es suspender la búsqueda, no terminarla<sup>40</sup>.

Un tercer tema es la naturaleza de la búsqueda como actividad judicial. Como se explicó anteriormente, el Sistema Interamericano ha derivado la obligación de búsqueda de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; así, la búsqueda es innata a la investigación penal. Por su parte, desde inicios de la década del 2000, el Comité Internacional de

---

agosto de 2014); Cruz Sánchez y otros v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 292, párr. 351 (17 de abril de 2015); Poblete Vilches y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 349, párr. 185 (8 de marzo de 2018).

38 En el caso Prutina y otros del Comité de Derechos Humanos, Fabián Salvioli, en el voto particular (párr. 3), explica que el Estado tiene la obligación de esclarecer completamente dónde se encuentra la víctima desaparecida o sus restos mortales. Para una argumentación más detallada que “la búsqueda como una obligación de resultado”, véase: Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Trial, *Aportación dirigida al Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias en vista del estudio temático sobre normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas* (2019), párr. 9-19.

39 CDF, Principio Rector, 7(4).

40 En cualquier caso, deja dentro del abanico de posibilidades algunas opciones que tiene quien busca, para cuando de buena fe haya hecho todo lo posible por buscar a la persona víctima de desaparición.

Cruz Roja (CICR) ha sostenido que, en contextos donde la mayoría de las víctimas no puede acceder al sistema de justicia o el sistema no tiene la capacidad para procesar todos los casos, es posible utilizar mecanismos no judiciales para determinar la suerte o el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada. En ese sentido, el CICR ha aclarado que los mecanismos judiciales y los no judiciales pueden coexistir en un contexto determinado<sup>41</sup>. De allí que se hayan desarrollado iniciativas modernas denominadas ‘búsqueda humanitaria’, que son encargadas a instituciones distintas a los sistemas judiciales penales.

Los Principios Rectores abordaron este asunto y dejaron claro que la búsqueda y la investigación penal son cuestiones distintas y separadas conceptualmente, sin ninguna jerarquía entre una y la otra<sup>42</sup>. Así, la búsqueda puede estar a cargo de los mismos órganos que desarrollan la investigación o puede estar asignada a un órgano extrajudicial especializado. Lo que el CDF exige es que la búsqueda se inicie y lleve a cabo “con la misma efectividad que la investigación criminal”<sup>43</sup>, es decir, que no exista una preferencia específica por un tipo de órgano para desarrollarla. El punto es, entonces, que el Estado la lleve a cabo de forma completa y exhaustiva. De hecho, este enfoque coincide con las órdenes dictadas por la Corte IDH respecto a la creación de organismos extrajudiciales de búsqueda en países como El Salvador<sup>44</sup>.

### 1.3 Marco nacional en El Salvador

La guerra civil en El Salvador es considerada uno de los periodos más graves en la historia salvadoreña, debido al saldo de más de 7 000 personas

41 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Las personas desaparecidas: acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares (Informe del CIRC: Las personas desaparecidas y sus familiares)* (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003), párr. 85 y 89.

42 CDF, Principio Rector, 13.

43 CDF, Principio Rector, 13(1).

44 *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 120, párr. 183-188 (1 de marzo de 2005).

desaparecidas que dejó<sup>45</sup>. Además, este país ha mantenido en el último quinquenio uno de los niveles más altos de atentados contra el derecho a la vida a nivel de regional y mundial, incluyendo homicidios y desapariciones forzadas. El peor año fue el 2015, cuando alcanzó un índice de 103 homicidios por cada 100 000 habitantes, y para 2019, la tasa de desapariciones fue 48 por cada 100 000 habitantes. Estos datos dan a tal situación un estatus de epidemia<sup>46</sup>.

A la fecha, El Salvador no ha ratificado ni la Convención Interamericana ni la Convención Internacional<sup>47</sup>; no obstante, la desaparición forzada está tipificada como delito contra la humanidad en el Código Penal<sup>48</sup>. Además, los casos de desaparición forzada han sido examinados por la Corte Suprema de El Salvador a partir de 2002<sup>49</sup>. Sin embargo, solo hasta 2012 la Corte Suprema hizo una primera referencia a la búsqueda de manera directa<sup>50</sup>, y en casos posteriores la Corte ha ordenado, entre otras cosas,

---

45 Carlos Ramos, “Faltan políticas para la búsqueda de personas desaparecidas”, *ContraPunto*, 30 de agosto de 2019.

46 Instituto de Derechos Humanos de la UCA [IDHUCA], *Informe de Derechos Humanos* (San Salvador: IDHUCA, ALBOAN, 2019) 15.

47 El proceso de consultas para adherirse a la Convención Internacional comenzó en 2011, y no ha dado resultados hasta hoy. María Casado y Juan José López Ortega (coords.), *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2015), 184-186.

48 Código Penal de El Salvador. Decreto n.º 1030, art. 364-365. 26 de abril de 1997. DO: 105, tomo 335 (El Salvador). Además, en 2019 se incluyó al Código Penal el delito de “desaparición de personas”, cuyo objeto es, principalmente, castigar la conducta de grupos delincuentes; dada la dimensión de esta práctica en la actualidad. Ver: Decreto 467 de 2019 [Asamblea Legislativa de la República de El Salvador]. Reforma al Código Penal, art. 148-A. 21 de noviembre 2019. DO: 220, tomo 425 (El Salvador).

49 En la sentencia de 2002, la Corte Suprema de El Salvador reconoció, por primera vez, al Hábeas Corpus como el mecanismo idóneo para los casos de desaparición. Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 379-2000, párr. IV 3 (20 de marzo de 2002) (El Salvador).

50 La Corte Suprema dijo que las instituciones estatales deberían realizar “una efectiva investigación de campo y científica con el objetivo de establecer el paradero de personas desaparecidas”. Además, la Corte estableció que resulta necesario ordenar a la Fiscalía General de la República y a

que las autoridades realicen las indagaciones pertinentes para localizar a los desaparecidos<sup>51</sup>.

En cuanto a otras instituciones que han desempeñado un papel importante en la búsqueda en El Salvador, hay que mencionar, en primer lugar, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)<sup>52</sup>. Aunque la PDDH no se dedica a la búsqueda de los desaparecidos directamente, esta tarea ha sido incluida en diferentes aspectos de su mandato durante varios años y este ente ha elaborado varios informes sobre desaparición forzada<sup>53</sup>. En segundo lugar, otro mecanismo cuya existencia tuvo importancia para los avances en la búsqueda de los desaparecidos es la Comisión de la Verdad<sup>54</sup>. Al final de su mandato, esta emitió un informe final con recomendaciones fundamentales para la promoción de la justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado y sus familiares<sup>55</sup>.

---

la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos que informen sobre las acciones realizadas para ubicar las personas desaparecidas. Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 203/204/205-2007, párr. VI B, C (27 de julio de 2012) (El Salvador).

- 51 Véase, por ejemplo: Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 323-2012, PÁRR. VIII 5 (10 de julio de 2015) (El Salvador); Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 142/143/144-2015, párr. VI 3 (1 de septiembre de 2017) (El Salvador); y Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 119-2016, párr. VI 3 (6 de diciembre de 2017) (El Salvador).
- 52 La iniciativa de crear un mecanismo de búsqueda vino también de parte de la PDDH. Fundación para el Debido Proceso (DPFL), *La Comisión de Búsqueda y la tarea de reconstruir la verdad sobre las personas desaparecidas en El Salvador* (DPFL, 2018).
- 53 Uno de esos informes sirvió como prueba para la fundamentación de la primera sentencia de Corte IDH contra el Estado de El Salvador, en el caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador* (2005), párr. 16.
- 54 La Comisión de la Verdad fue creada en 1993 para investigar las violaciones de DD.HH. que ocurrieron durante el conflicto armado interno entre 1980 y 1992, además, también se ocupó de casos de desaparición forzada. De hecho, más del 25 % de las denuncias que recibió la Comisión de la Verdad fueron sobre desapariciones forzadas. DPLF, *La Comisión de Búsqueda*.
- 55 De todas formas, el informe no se refirió a la búsqueda explícitamente. Comisión de la Verdad para El Salvador, *Informe de la locura a la esperanza: la Guerra de 12 años en El Salvador* (15 de marzo de 1993).

Décadas después, en respuesta a la misión del GTDFI a El Salvador<sup>56</sup> y a la sentencia de la Corte IDH en el caso de Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador<sup>57</sup>, el Estado creó el primer mecanismo con un mandato especial centrado en la búsqueda en el país: la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno (CNB)<sup>58</sup>. Además, más recientemente, en agosto de 2017, el Estado instaló la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado en El Salvador (CONABÚSQUEDA)<sup>59</sup>, cuyo mandato es determinar el paradero de las personas desaparecidas durante el conflicto armado interno<sup>60</sup>.

Aunque El Salvador suele ser considerado como un país con muchas lagunas y retrasos en justicia transicional<sup>61</sup>, sería erróneo concluir que no

---

56 El GTDFI recomendó que se crease un plan nacional de búsqueda eficaz donde la participación de las familias y la sociedad civil sea real. Ver: GTDFI, Informe sobre la misión a El Salvador, doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, párr. 54 y 92 (26 de octubre de 2007) UN Doc.

57 Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador (2005), párr. 183-188. Esta sentencia sirvió como base para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado.

58 Decreto ejecutivo n.º 5 [Presidencia de la República de El Salvador]. Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno. 15 de enero de 2010. DO: 11, tomo 386 (El Salvador).

59 Decreto ejecutivo n.º 33 [Presidencia de la República de El Salvador]. Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado en El Salvador. 21 de agosto de 2017. DO: 416, tomo 153 (El Salvador). La CONABÚSQUEDA fue también creada a raíz de una recomendación del GTDFI (Informe sobre la misión a El Salvador) y de la incidencia de organizaciones y familiares; es presidida por el Procurador o la Procuradora de Derechos Humanos de PDDH. Decreto Ejecutivo n.º 5 (El Salvador), art. 5.

60 Su mandato se limita a los casos de desaparición cometidos por el Estado. Decreto Ejecutivo n.º 33 (El Salvador), art. 3.

61 Fabián Salvioli, “Preliminary Observations from the Official Visit to El Salvador by the Special Rapporteur on the Promotion of Truth, Justice, Reparations and Guarantees of Non-Recurrence, Mr Fabián Salvioli 23 April to 3 May 2019” *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, 3 de mayo de 2019.

se han adoptado medidas en relación con la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada<sup>62</sup>. Igualmente, sería injusto no reconocer que una gran parte del mérito se le debe atribuir a las familias, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y la misma Corte IDH<sup>63</sup>. Además, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador ha promovido la evolución en la protección constitucional, tanto en materia de la libertad individual como sobre la importancia de que haya reconocimiento por parte de las instituciones estatales de su responsabilidad de determinar el paradero de los desaparecidos. En este sentido, la Sala Constitucional ha establecido que es necesario localizar a las personas desaparecidas para hacer cesar la violación a sus derechos constitucionales, y que las autoridades deberían mostrar un comportamiento activo e informar sobre las acciones realizadas para ubicar a las víctimas<sup>64</sup>.

#### 1.4 Marco nacional en Colombia

Colombia cuenta con un marco normativo e institucional robusto frente a la desaparición forzada como delito y frente a la búsqueda de quienes fueron desaparecidos. Este fenómeno apareció como delito por primera

62 Aparte de las comisiones nacionales de búsqueda, El Salvador creó un banco forense para la búsqueda de migrantes no localizados, incluyendo quienes son víctimas de desaparición forzada. El esfuerzo del Estado también se refleja en la creación de la Unidad Especializada para las Personas Desaparecidas de la Fiscalía. Además, el Protocolo de Acción Urgente —que fue creado en 2019— prevé la colaboración de varias instituciones en la búsqueda de personas que desaparecieron más recientemente, después del conflicto armado. Comité Internacional de la Cruz Roja, *Estudio de compatibilidad*, 21.

63 Véase, por ejemplo, *Contreras y otros v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 232 (31 de agosto de 2011); *Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 252 (25 de octubre de 2012); y *Rochac Hernández y otros v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 285 (14 de octubre de 2010).

64 Véase, entre otros: Sentencia HC 203/204/205-2007 (El Salvador), párr. VI C; Sentencia HC 142/143/144-2015 (El Salvador), párr. VI 3; Sentencia HC 119-2016 (El Salvador), párr. VI 1.

vez a través de la Ley 589 de 2000<sup>65</sup>. Del mismo modo, esta ley también estableció otras reglas; por ejemplo, planteó la obligación de tomar medidas de política pública, como el registro de personas capturadas y detenidas<sup>66</sup>. Igualmente, creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>67</sup>, el mecanismo de búsqueda urgente<sup>68</sup> y el registro nacional de personas desaparecidas<sup>69</sup>.

La creación de la ‘Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas’ es especialmente importante en este marco. Es una red de instituciones estatales —entre las que están la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Defensa— que tiene como fin “apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales”<sup>70</sup>.

Posteriormente, entre 2003 y 2012, se comenzaron a presentar avances en materia de desaparición forzada en Colombia, tanto en investigación, juzgamiento y sanción del delito como en la búsqueda de las víctimas<sup>71</sup>. Adicionalmente, dado el proceso de sometimiento a la justicia de los grupos

---

65 A pesar de la influencia de la Convención Interamericana, Colombia se apartó de la definición contenida allí y decidió que la desaparición forzada podía ser cometida por cualquier persona. Es decir, eliminó la calificación del sujeto activo a partir de su vínculo con el Estado. CDF, Observaciones finales; Ley 589 de 2000 [Congreso de la República]. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, art. 1. 6 de julio de 2000. DO: 44073 (Colombia).

66 Ley 589 de 2000, [Congreso de la República]. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, art. 12. 6 de julio de 2000. DO: 44073 (Colombia).

67 *Ibid.* art. 8.

68 *Ibid.* art. 13.

69 *Ibid.* art. 9.

70 *Ibid.* art. 8.

71 Centro Nacional de Memoria Histórica, *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I* (Bogotá: CNMH, 2014) 157-170.

paramilitares que actuaban en el país ocurrido entre 2003 y 2005, el Estado colombiano adoptó medidas complementarias para reforzar la búsqueda de personas desaparecidas. Por ejemplo, la Fiscalía creó el Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) como una instancia adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz<sup>72</sup>.

En el año 2016, comenzó una nueva etapa en la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada en Colombia. A partir de la negociación y firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Estado y la guerrilla de las FARC, se tomaron medidas para cualificar la búsqueda. Concretamente, las partes acordaron la creación de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), un órgano estatal extrajudicial con enfoque humanitario encargado de buscar a quienes desaparecieron en el marco del conflicto armado colombiano<sup>73</sup>. Asimismo, el Acuerdo de Paz creó la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), encargada de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos durante el conflicto, incluyendo la desaparición forzada<sup>74</sup>. Finalmente, en el acuerdo se incluyó la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), con el mandato de

---

72 Resolución 2889 de 2007 [Fiscalía General de la Nación] Por la cual se conforma una Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, para el impulso de la búsqueda de desaparecidos o de las personas muertas, en el marco de la Ley 975 de 2005. 23 de agosto de 2007 (Colombia); Resolución 83 de 2017 [Fiscalía General de la Nación] Por medio de la cual se aprueba el Direccionamiento Estratégico 2016-2022 para la Fiscalía General de la Nación. 24 de febrero de 2017 (Colombia).

73 Acto Legislativo 01 de 2017 [Congreso de la República] Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. 4 de abril de 2017. DO: 50196 (Colombia); Decreto 588 de 2017, [Congreso de la República]. Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición. 5 de abril de 2017 (Colombia).

74 Acto Legislativo 01 de 2017 (Colombia); Congreso de la República; Ley 1957 de 2019 [Congreso de la República] Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. DO: 50976 (Colombia).

construir un relato colectivo de lo sucedido y contribuir a la convivencia y a la no repetición<sup>75</sup>. Si bien estas dos últimas instituciones no tienen funciones explícitas de búsqueda de personas, la primera ha iniciado macrocasos de investigación que incluyen las desapariciones forzadas como delitos a esclarecer y ha adoptado medidas cautelares para la protección de sitios de enterramiento<sup>76</sup>. Además, la CEV ha asumido como parte de su labor avanzar en el entendimiento de la desaparición forzada como uno de los delitos más graves cometidos durante el conflicto<sup>77</sup>.

Así, luego de cincuenta años de historia en los que la desaparición forzada hizo —y sigue haciendo— parte del repertorio de violaciones a los derechos humanos cometidas en el conflicto armado, Colombia cuenta con un marco normativo e institucional que se puede clasificar bajo la dualidad sistema ordinario/sistema transicional. Bajo el sistema ordinario se encuentran las instituciones y los marcos normativos para la búsqueda de víctimas de desaparición forzada no relacionadas con el conflicto o que ocurrieron después del 1 de diciembre de 2016. Por su lado, bajo el sistema transicional están las instituciones y los marcos normativos derivados de las medidas de justicia transicional y los acuerdos de paz, que están atados necesariamente a una lógica de esclarecimiento del conflicto armado interno que no es determinante en el sistema ordinario. De todas formas, este sistema dual no está exento de desafíos, dada la necesidad de coordinación interinstitucional intrínseca a modelos institucionales complejos. De forma similar a lo que ocurre en El Salvador, buena parte de los resultados hasta ahora logrados en Colombia, por lo menos en términos de diseño institucional, reconocimiento de derechos y avance concreto en

---

75 Acto Legislativo 01 de 2017 (Colombia); Decreto 588 de 2017 (Colombia).

76 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal Especial de Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto AT-001 de 2008 (M.S. Gustavo Salazar Arbeláez; 14 de septiembre de 2018) (Colombia).

77 El segundo encuentro por la verdad realizado por la CEV fue denominado “Reconocemos su búsqueda” y giraba en torno al reconocimiento para las mujeres y familiares que buscan personas desaparecidas en el marco del conflicto armado.

la búsqueda, son consecuencia del trabajo de organizaciones de víctimas, técnicas y de defensa de derechos humanos.

## 2. La participación en la búsqueda

La participación de las víctimas es un aspecto esencial en la búsqueda de las personas desaparecidas<sup>78</sup>. El Principio Rector 5 explícitamente aborda la participación como un derecho de las víctimas; además, en un sentido similar se han pronunciado tanto el CDF<sup>79</sup> como la Corte IDH<sup>80</sup>. Así, por lo menos desde la adopción de dicho documento, es clara la necesidad de tomar en cuenta los deseos y las prioridades de las víctimas que participan en la búsqueda, al igual que permitir el acceso a la información a lo largo de esta<sup>81</sup>. Sin embargo, si bien algunos aspectos respecto a la obligación del Estado de garantizar la participación en la búsqueda están mencionados en otras partes de los Principios Rectores<sup>82</sup>, todavía existen dudas sobre su contenido y alcance. Debido a lo abierto que es el estándar internacional, el alcance de la participación y los derechos que ella le asigna a las víctimas dentro del procedimiento generan varios debates y controversias.

Por ejemplo, una cuestión compleja es definir quién puede ser considerado familiar o ser querido del desaparecido, con titularidad del derecho de buscar, ya que no existe una definición universal del término. Asimismo, dar contenido a la participación y, eventualmente, imponerle los límites no es una tarea fácil. Este proceso de interpretación puede dar lugar a

78 Ariel E. Dulitzky, “The Latin American Flavor of Enforced Disappearances” *Chicago Journal of International Law* 19, n.º 2 (2019).

79 CDF, Informe del noveno y décimo periodo.

80 Contreras y otros v. El Salvador, párr. 129; Ibsen *Cárdenas e Ibsen Peña* v. Bolivia, párr. 152.

81 Para más información sobre la importancia de la inclusión de las familias y las organizaciones civiles en la búsqueda, véase Christiane Schulz, *The Search for Victims of Enforced Disappearance: How the human rights obligation to search can be successfully implemented* (Berlín: German Human Rights Institute, 2017), 2.

82 CDF, Principios Rectores, 2, 3, 8, 9 y 14.

arbitrariedades. Así, de esta tensión se derivan preguntas desafiantes aún no resueltas normativamente, como: ¿quién tiene el derecho de decidir sobre las formas de participación y sus límites?, ¿quién puede decidir sobre las estrategias adoptadas en el curso de búsqueda?, ¿quién tiene el derecho de participar en ella?

Respecto de esta última pregunta, si se toman como fundamento los Principios Rectores, la respuesta será que “las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo” tienen el derecho de participar en la búsqueda<sup>83</sup>. Sin embargo, podría haber otra posible respuesta si se usa como referencia la definición que tiene de víctima la Convención Internacional, la cual es un poco más restrictiva que la contenida en los Principios Rectores<sup>84</sup>. Igualmente, una opción adicional es acudir a las conceptualizaciones desarrolladas en los sistemas de protección sobre la definición de víctima en todo su alcance, bien sea a partir de jurisprudencia internacional<sup>85</sup> o de otros instrumentos pertinentes<sup>86</sup>.

Otra cuestión que hay que resolver es la búsqueda realizada de forma activa por parte de las víctimas cuando el Estado no avanza, ya sea por falta de voluntad o de capacidad. Allí la discusión gira respecto del deber estatal de no obstaculizar o impedir el desarrollo de las actividades de búsqueda y de, más bien, adoptar las medidas necesarias para cumplir su obligación. Frente a este punto, la Corte IDH ha explicado —específicamente en el marco de la labor de defensa de derechos humanos— que los Estados deben abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de labores

---

83 CDF, Principio Rector, 5.

84 Convención Internacional, art. 24.

85 Véase, por ejemplo: “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, Fondo, Corte IDH (ser. C) 63, párr. 120 (19 de noviembre de 1999); Bámaca Velásquez v. Guatemala, Fondo, Corte IDH (ser. C) 70, párr. 160 (25 de noviembre de 2000).

86 Véase, por ejemplo: A. G. Res. 60/147, párr. 8, doc. ONU A/RES/60/147 (21 de marzo de 2006).

en el marco de las acciones de búsqueda<sup>87</sup>. Sin embargo, existen ordenamientos internos que impiden realizar actuaciones, como exhumaciones, sin el concurso de las autoridades competentes<sup>88</sup>. Esta disparidad lleva directamente a un debate sobre el contenido del derecho a la participación y, además, profundiza la pregunta sobre qué es participar; ¿cuáles actuaciones puede llevar a cabo la víctima sin el concurso del Estado?, ¿frente a cuáles es legítimo que el Estado se reserve la facultad de ejecutarlas?, ¿cuáles puede este realizar incluso sin el consentimiento, o luego de una negativa explícita, por parte de las víctimas?

Finalmente, la respuesta a la pregunta sobre qué es participar debe, además, ponerse en contexto a partir de la naturaleza del órgano estatal dispuesto para realizar la búsqueda. Es decir, es necesario determinar si participar significa lo mismo en un escenario judicial que en uno extrajudicial. Si existe distinción, es necesario establecer cuáles son los derechos y las facultades inherentes a la participación dependiendo del escenario en el que se encuentran las víctimas y el marco normativo procesal que las cobija. Esto es especialmente importante respecto a dos asuntos: la dirección de la investigación, o la búsqueda en términos estratégicos, y el nivel de acceso a información que pueden o no tener las víctimas dentro del trámite.

Estos debates son los que impulsan el presente artículo. Hasta la fecha, incluso teniendo en cuenta lo dispuesto en los Principios Rectores, el derecho internacional no ofrece respuestas claras a las preguntas que plantea

---

87 Eduardo Ferrer-MacGregor y Juan Jesús Góngora Maas, “Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: estándares e impacto en grupos vulnerables”, en *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impactos y desafíos*, editado por Juana María Ibañez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro e IIDH, 2020), 81; *García y familiares v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 258, párr. 179 (29 de noviembre de 2012).

88 Véase, por ejemplo, el caso colombiano: Ley 906 de 2004 [Congreso de la República], Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004), art. 217. 31 de agosto de 2004. DO: 45658 (Colombia).

la participación de las víctimas en el proceso de búsqueda. Más bien, es la práctica estatal la que parece poder dar luces para construir estándares más claros, identificar buenas prácticas y lecciones aprendidas y, en general, fortalecer las normas que protegen a las víctimas en el marco de la búsqueda de sus seres queridos. Con el fin de aclarar los retos sobre este asunto en los dos países analizados, a continuación presentamos la forma en que los mecanismos de búsqueda en El Salvador y Colombia abordan la definición de participación y quién puede ejercerla.

## 2.1 El Salvador

La Comisión de Búsqueda de Niñas y Niños no tiene una obligación expresa de garantizar el derecho a la participación en los procesos de búsqueda de desaparecidos<sup>89</sup>. En contraste, CONABÚSQUEDA sí tiene la obligación de garantizar a las familias la actuación en todos los procedimientos de la búsqueda y permitir el acceso a la información<sup>90</sup>. Además, la participación e inclusión de los familiares debe ser garantizada “de una manera libre e informada, respetando los ritmos y tiempos necesarios en la toma de decisiones más importantes que les afecten”<sup>91</sup>.

Aunque esta obligación de CONABÚSQUEDA merece una valoración positiva, es necesario hacer algunas aclaraciones. Los retos de CONABÚSQUEDA para garantizar la participación efectiva están exacerbados debido a dos razones. Primero, los derechos de los familiares de los desaparecidos no están contemplados en ninguna ley a nivel nacional en El Salvador y, segundo, la legislación nacional no tiene una definición universal de “familiar de persona desaparecida”. Según el Código de Familia, el parentesco puede ser definido como “la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción”

---

89 La única obligación relativa a participación que tiene ese mecanismo es la de “promover...la participación de organizaciones privadas, nacionales e internacionales”. Decreto ejecutivo n.º 5 (El Salvador), art. 3(f).

90 Decreto ejecutivo n.º 33 (El Salvador), art. 25.

91 CONABÚSQUEDA, “Plan Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto de Conflicto Armado en El Salvador” (2019), 25.

(art. 127)<sup>92</sup>; por ahora no está claro si CONABÚSQUEDA utiliza o no esta definición. Una mejor solución sería seguir la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha indicado que el concepto de familia debería delimitarse en conformidad con la realidad propia que se formula en los estrados internacionales, y que el grado de filiación o consanguinidad no es un prerequisite para considerar a alguien como víctima<sup>93</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha ampliado la noción tradicional de familia<sup>94</sup>. Igualmente, en cuanto a la pregunta ¿qué significa participar?, la Corte ha enfatizado la importancia de la comunicación con las familias, cuya participación, conocimiento y presencia se debería procurar en el marco de acción de la búsqueda<sup>95</sup>.

Debido a la falta de medidas adoptadas por parte del Estado salvadoreño, las asociaciones de familias y las organizaciones de la sociedad civil han jugado un gran papel en la realización del derecho a la participación en la búsqueda. En espacios extrajudiciales, estas han intentado comunicar regularmente sobre la situación, los obstáculos y los avances a las familias y otras personas involucradas en los procesos de búsqueda. Además, las medidas de participación han incluido concientización sobre los derechos que tienen las víctimas en la búsqueda de los desaparecidos, así como también apoyo financiero y psicológico y representación de los familiares en espacios judiciales.

---

92 En materia penal, el art. 105 del Código Procesal Penal define quien puede ser considerado como víctima. Código Procesal Penal De El Salvador. Decreto n.º 773. 22 de octubre 2008. DO: 20, tomo 382.

93 Véase, por ejemplo: “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, Corte IDH (ser. C) 134, párr. 146 (15 de septiembre de 2005); Bámaca Velásquez v. Guatemala, párr. 160-163; “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, párr. 174-176.

94 Para más información sobre cómo la Corte IDH interpreta la noción de la víctima, véase: Carlos Mauricio López Cárdenas, *Las desapariciones forzadas de personas y su evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Fundación-Berg Institute y Europäische Akademie Otzenhausen, 2018).

95 Véase, por ejemplo: Vásquez Durand y otros v. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 332, párr. 210 (15 de febrero de 2017); Contreras y otros v. El Salvador, párr. 191; Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia, párr. 564.

## 2.2 Colombia

Para entender qué significa participar en los procesos de búsqueda en Colombia es necesario dividir la participación en las siguientes etapas: (i) facultad para iniciar la búsqueda; (ii) participación en el proceso de toma de decisiones referentes a la búsqueda y (iii) participación en el cierre de la búsqueda<sup>96</sup>.

La facultad de iniciar el proceso de búsqueda o exigir su inicio no está reservada a un grupo o una categoría de personas específica. En el sistema ordinario colombiano, tanto la solicitud de iniciar el mecanismo de búsqueda urgente<sup>97</sup> como la denuncia penal<sup>98</sup> pueden ser presentadas por cualquier persona. Es deber de todo servidor público denunciar una desaparición forzada<sup>99</sup>, y la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de investigar los hechos de oficio, independientemente del medio por el cual se conoció la posible desaparición<sup>100</sup>. De acuerdo con esto, la participación de las víctimas se entiende desde dos dimensiones: por un lado, la facultad de presentar denuncias y activar los mecanismos de búsqueda, especialmente el de búsqueda urgente; y por el otro, el derecho a que la búsqueda inicie, bien sea por la solicitud que ellas mismas inicien o de oficio por parte del Estado.

La cuestión es distinta en el proceso de toma de decisiones durante la búsqueda. En el mecanismo de búsqueda urgente, el derecho a la participación implica conocer las diligencias realizadas, solicitar informes

---

96 Hay que aclarar que esto aplica para procesos institucionales que tienen el fin de reconocer la existencia y prevalencia de la búsqueda de personas por parte de sus familiares y seres queridos, casi siempre sin intervención del Estado o incluso a pesar de ella. Así, en este apartado solo se discutirá la participación en procesos bajo la dirección del Estado.

97 Ley 971 de 2005 [Congreso de la República]. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones, art. 3. 15 de julio de 2005. DO: 45970 (Colombia).

98 Ley 906 de 2004 (Colombia), art. 67.

99 Ley 599 de 2000 [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código Penal, art. 417. 24 de julio de 2000. DO: 44097 (Colombia).

100 Ley 906 de 2004 (Colombia), art. 66.

sobre la investigación y —“siempre y cuando no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido”<sup>101</sup>— participar en las diligencias<sup>102</sup>. No obstante, para esto último, quien participa requiere la autorización del funcionario judicial que realiza la diligencia y, por lo tanto, “dependerá de la valoración de los hechos que efectúe el funcionario, valoración que deberá ser sustentada”<sup>103</sup>. Con respecto al pregunta de quién puede participar, la ley entiende que el peticionario (quien solicitó la activación del mecanismo), los familiares de la persona presuntamente desaparecida<sup>104</sup>, las comisiones de derechos humanos del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas pueden participar en el proceso de búsqueda<sup>105</sup>.

En el proceso penal<sup>106</sup> y en la búsqueda a través del sistema de justicia ordinario, una víctima es cualquier persona que “individual o colectivamente haya sufrido algún daño como consecuencia”<sup>107</sup> de un delito. Quienes ostenten esa calidad tienen derecho “de ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones [...]; de solicitar medidas orientadas a su protección [...]; de ejercer facultades probatorias; de ser escuchadas respecto de los términos de la acusación y de participar en la

101 Ley 971 de 2005 (Colombia), art. 15.

102 Ley 971 de 2005 (Colombia), art. 15.

103 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-473 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 10 de mayo de 2005).

104 Según la Corte Constitucional, se entiende como familiar a aquella persona que esté vinculada con la presunta víctima “por matrimonio o unión permanente, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil”. *Ibid.* párr. 45.

105 Vale la pena aclarar que las comisiones del Congreso solo pueden solicitar informes sobre las investigaciones, mientras que un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas puede participar en las diligencias y solicitar informes. Ley 971 de 2005 (Colombia), art. 15.

106 Es importante tener en cuenta que Colombia tiene dos sistemas procesales penales que operan de forma paralela: el de la Ley 600 de 2000 que —con algunos matices— aplica para los delitos cometidos antes de la entrada de vigencia de la Ley 906 de 2004 y el actual, regido por la Ley 906 de 2004. Aquí solo haremos referencia al procedimiento actual.

107 Ley 906 de 2004 (Colombia), art. 132.

audiencia de juicio oral”<sup>108</sup>. Así, la participación se entiende en términos de facultades procesales y de deberes de otras partes dentro de la actuación penal, específicamente la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial. Mientras tanto, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que cuenta con un papel de coordinación, tiene dentro de sus integrantes a un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) y a un representante de las organizaciones de derechos humanos<sup>109</sup>.

Finalmente, las víctimas tienen asiento en el Consejo Asesor de la UBPD<sup>110</sup> y, de forma general, es deber de la unidad “garantizar la participación de los familiares de las personas dadas por desaparecidas [...] en los procesos de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados”<sup>111</sup>. Esto incluye participar en el diseño del plan nacional de búsqueda<sup>112</sup> y de los planes de búsqueda regionales<sup>113</sup>, al igual que en la creación de protocolos para la entrega digna de cuerpos esqueletizados de personas dadas por desaparecidas<sup>114</sup>. De esta manera, el carácter humanitario de la búsqueda, en oposición al enfoque sobre el delito que tiene la búsqueda judicial, implica que el foco de atención está en la persona desaparecida y quienes la buscan, no en el esclarecimiento del delito<sup>115</sup>.

---

108 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-031 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera; 2 de mayo de 2018).

109 Ley 589 de 2000 (Colombia), art. 8.

110 Un representante de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas, dos delegados de organizaciones de víctimas de desaparición forzada (elegidos por ellas mismas), dos delegados de organizaciones de víctimas de secuestro (elegidos por ellas mismas) y un delegado de organizaciones civiles con especialidad técnico forense (elegido por ellas mismas). Decreto 588 de 2017 (Colombia), art. 21.

111 Decreto 589 de 2017, (Colombia), art. 5.4.

112 Decreto 589 de 2017, (Colombia), art. 5.2.

113 Decreto 589 de 2017, (Colombia), art. 23.

114 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2018 (M.S. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 20 de junio de 2018).

115 *Ibid.* Post scriptum: es importante tener en cuenta que el presente texto y la investigación que lo sustenta fueron realizados en una etapa muy temprana

### 3. Conclusiones

Los Principios Rectores no solo llenan un vacío en la interpretación de la obligación de la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada. Además, representan una buena base para futuros desarrollos en la garantía del derecho a la participación en la búsqueda y para conseguir su mayor eficiencia. Sin embargo, los Principios dejan asuntos sin clarificar, lo cual hace que su propia aplicación se enfrente con varios obstáculos y dificultades. Teniendo en cuenta la importancia que tiene la búsqueda para las personas que desean participar, especialmente para los familiares de la víctima desaparecida, es crucial que las obligaciones y los derechos previstos en dichos Principios Rectores se desarrollen por medio de marcos normativos, protocolos, jurisprudencia y otros mecanismos derivados de sistemas de protección de derechos humanos internacionales, así como a través de buenas prácticas.

En este sentido, uno de los primeros pasos que se deberían tomar a nivel internacional es clarificar el término participación en la búsqueda, para saber qué engloba. Asimismo, sería importante enfatizar que todas las personas mencionadas en el Principio Rector 5 son destinatarias de este derecho, para poner todos los marcos nacionales a conformidad con esta definición. Una manera de rechazar cualquier argumento que alegue que dicha participación trae un compromiso adicional para los Estados es entender la participación como un elemento esencial del derecho a buscar, implícita en la búsqueda misma. Esta conclusión es simplemente una consecuencia del derecho a la verdad.

En los dos países analizados en este artículo se observan importantes diferencias en la evolución de las normas, los mecanismos y las sentencias relativas a la búsqueda y la participación. Esto tiene mucho que ver con los contextos en los cuales las desapariciones forzadas han ocurrido, con la voluntad política de los gobiernos y con los recursos que tiene cada país.

---

de la implementación de la UBPD y su marco de acción, por lo que no los describe de forma detallada.

En El Salvador, por ejemplo, a pesar de las evoluciones del derecho interno y de la implementación de instrumentos de protección de víctimas de desaparición forzada, el Estado debe abrir caminos para el cumplimiento de sus obligaciones de búsqueda, tanto para los casos del conflicto como para los de violencia actual. Un paso concreto para hacerlo es iniciar un proceso sistemático de adopción de estándares en la obligación de investigar, buscar y garantizar la participación de las víctimas que demuestre tal apertura y voluntad.

Colombia, por su parte, cuenta con un marco institucional y normativo robusto en materia de búsqueda y protección de personas víctimas de desaparición forzada y sus familiares, al igual que cuenta con definiciones amplias sobre quién puede participar en la búsqueda. No obstante, esto no se ha traducido ni en la desaparición de este crimen como forma de violencia ni en resultados concretos, sistemáticos y a gran escala de búsqueda efectiva. La creación de la UBPD y su puesta en funcionamiento es, sin duda, un paso en la dirección correcta, pues presenta un abordaje novedoso en términos del carácter humanitario de la búsqueda y de la aproximación a las víctimas y quienes las buscan, con una perspectiva holística de derechos humanos.

El estudio de ambos casos confronta dos realidades institucionales muy distintas, pero con un resultado final similar: las víctimas y sus seres queridos siguen requiriendo que los Estados conduzcan las búsquedas de conformidad con estándares de derechos humanos. Las preguntas sobre qué es participar y quién puede hacerlo siguen teniendo respuestas distintas dependiendo del Estado. Por ejemplo, la definición colombiana sobre quién puede participar es mucho más amplia que la de El Salvador. El problema es que a pesar de las diferencias, el resultado parece no variar mucho; esto genera dudas respecto a la perspectiva, eminentemente legal, mediante la cual se aborda el asunto actualmente. Los Principios Rectores pueden servir como criterio de unificación en estos sentidos, pero sin voluntad política clara y resultados institucionales la discusión no pasará de ser jurídica.

Varias de las preguntas y/o debates tratados pueden resolverse desde la participación de las víctimas o, más concretamente, poniéndolas en el

centro de la búsqueda. Por ejemplo, sobre el asunto de cuánto debe durar la investigación, es de vital importancia que el Estado agote la debida diligencia, pero, a la vez, debe preguntársele a los familiares/víctimas hasta qué punto consideran que pueden y quieren soportar la carga de esperar las acciones que el Estado deba realizar. Si bien es muy importante la discusión a nivel teórico, también debe considerarse en cada caso la condición de la víctima y, en consecuencia, responder las preguntas con la inclusión de la práctica que las mismas personas y la sociedad civil han ido aportando.

En ese sentido, es importante señalar que la investigación y la búsqueda deben ir relacionadas; si bien en un sentido se buscan responsables, el criterio de que las víctimas estén al centro debe resultar en que la investigación penal paralelamente arroje elementos para clarificar aspectos sobre el paradero o el destino de las personas desaparecidas.

Cabe señalar, por último, que la intención de mejorar la situación en los temas abordados debió nacer del Estado desde hace décadas —como un gesto de reconocimiento de la gravedad de los hechos hacia la sociedad— y no luego de que sentencias u organismos le conminen a realizar una u otra medida. Esto habla de la poca voluntad en el pasado y en la actualidad que existe para la búsqueda y la participación.

## Bibliografía

Ambos, Kai (coord.), Ezequiel Malarino, Pablo Rodrigo Alflen da Silva, José Luis Guzmán Dalbora, Claudia López Díaz, Iván Meini, Pablo Galain Palermo, Juan Luis Modolell González y María Laura Böhn. *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*. Bogotá: GTZ, Editorial Temis, 2009.

Baranowska Grazyna. “Advances and progress in the obligation to return the remains of missing and forcibly disappeared persons”. *International Review of the Red Cross* 99, n.º 2 (2017): 709-733. <https://doi.org/g3q9>

Casado, María y Juan José López Ortega (coords.). *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2015.

Castilla Juárez, Karlos. *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2018.

Centro Nacional de Memoria Histórica. *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I*. Bogotá: CNMH, 2014.

Citroni, Gabriella. *Missing Persons and the Victims of Enforced Disappearance in Europe (Issue paper)*. Francia: Council of Europe: Commissioner for Human Rights, 2016.

Comité Internacional de la Cruz Roja. *Estudio de compatibilidad entre el marco jurídico de la República de El Salvador y el marco jurídico internacional sobre personas desaparecidas y la protección de sus derechos y de los derechos de sus familiares*. San Salvador: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019.

Comité Internacional de la Cruz Roja. *Las personas desaparecidas: acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares (Informe del CIRC: las personas desaparecidas y sus familiares)*. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003.

Comisión de la Verdad para El Salvador. *Informe de la locura a la esperanza: la Guerra de 12 años en El Salvador*. San Salvador, Nueva York: Naciones Unidas, 1993. <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: desaparición forzada*. San José: Corte IDH, 2020.

Dulitzky, Ariel E. "The Latin-American Flavor of Enforced Disappearances" *Chicago Journal of International Law* 19, n.º 2 (2019): 423-489.

Dulitzky, Ariel e Isabel Anayanssi Orizaga. *¿Dónde están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente*. Londres: International Bar Association's Human Rights Institute, 2019.

Ferrer-MacGregor, Eduardo y Juan Jesús Góngora Maas. “Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: estándares e impacto en grupos vulnerables”. En *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impactos y desafíos*, editado por Juana María Ibañez, Rogelio Flores y Jorge Padilla, 43-90. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro e IIDH, 2020.

Fundación para el Debido Proceso [DPLF]. *La Comisión de Búsqueda y la tarea de reconstruir la verdad sobre las personas desaparecidas en El Salvador*. DPLF, 2018. [http://www.dplf.org/sites/default/files/la\\_comision\\_de\\_búsqueda\\_y\\_la\\_tarea\\_de\\_reconstruir\\_la\\_verdad.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/la_comision_de_búsqueda_y_la_tarea_de_reconstruir_la_verdad.pdf)

Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Trial. *Aportación dirigida al Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias en vista del estudio temático sobre normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas*. 2019.

Galvis Patiño, María Clara y Néstor Oswaldo Arias Ávila. “Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido”. *Ideas Verdes*, n.º 19 (2019):1-31.

Galvis Patiño, María Clara y Rainer Huhle. “Los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas no tiene fecha ni caducidad”. *Justicia en las Américas*, 23 de julio de 2020, <https://dplfblog.com/2020/07/23/los-derechos-de-las-victimas-de-desapariciones-forzadas-no-tienen-fecha-de-caducidad/>

Ibañez Rivas, Juana María, Rogelio Flores y Jorge Padilla (coords.). *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro e IIDH, 2020.

Instituto de Derechos Humanos de la UCA [IDHUCA]. *Informe de Derechos Humanos*. San Salvador: IDHUCA, ALBOAN, 2019. <https://www.uca.edu.sv/idhuca/wp-content/uploads/INFORME-DE-DERECHOS-HUMANOS-2019-VF-Completo.pdf>

Jaramillo, Krishna. “7 de los 10 países con más desapariciones forzadas son latinoamericanos”. *LatinAmerican Post*, 11 de septiembre de 2018. <https://latinamericanpost.com/es/23184-7-de-los-10-paises-con-mas-desapariciones-forzadas-son-latinoamericanos%3E%20consultado%204%20de%20septiembre%202020>

López Cárdenas, Carlos Mauricio. *Las desapariciones forzadas de personas y su evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Fundación Berg Institute y Europäische Akademie Otzenhausen, 2018.

Murray, Alex. “Enforced Disappearance and Relatives’ Rights before the Inter-American and European Court of Human Rights”. *International Human Rights Law Review* 2, n.º 1 (2013):57-81.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. *Desapariciones forzadas o involuntarias (folleto informativo n.º 6/rev. 3)*. Ginebra: Naciones Unidas, 2009.

Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito [UNODC]. *Protocolo de acción urgente y estrategia de búsqueda de personas desaparecidas en El Salvador*. El Salvador: UNODC, Gobierno de Canadá, 2019.

“Para encontrar a los desaparecidos es necesaria la participación de las víctimas”. *VerdadAbierta*, 5 de marzo de 2018. <https://verdadabierta.com/encontrar-los-desaparecidos-necesaria-la-participacion-las-victimas/>

Ramos, Carlos. “Faltan políticas para la búsqueda de personas desaparecidas”. *ContraPunto*. 30 de agosto de 2019. <https://www.contrapunto.com.sv/faltan-politicas-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas/>

Salvioli, Fabián. “Preliminary Observations from the Official Visit to El Salvador by the Special Rapporteur on the Promotion of Truth, Justice, Reparations and Guarantees of Non-Recurrence, Mr Fabián Salvioli 23 April to 3 May 2019” *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, 3 de mayo de 2019.

Schulz, Christiane. *The Search for Victims of Enforced Disappearance: How the human rights obligation to search can be successfully implemented*. Berlín: German Human Rights Institute, 2017.

Rodríguez Mendoza, Milagro Noemí y Ana Flor Tobías Cruz. “Papel de la ‘Comisión Interinstitucional de búsqueda de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador’ en el cumplimiento de la sentencia de fondo y reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Tesis en Licenciatura de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2013.

## Normas internacionales y documentos de la Organización de las Naciones Unidas

A. G. Res. 33/173, Personas desaparecidas, doc. ONU A/RES/33/173 (22 de diciembre de 1978).

A.G. Res. 47/133, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas doc. ONU A/RES/47/133 (18 de diciembre de 1992).

A. G. Res. 60/147, doc. ONU A/RES/60/147 (21 de marzo de 2006).

Comisión de Derechos Humanos, Res. 20 XXXVI, doc. ONU E/CN.4/RS/1980/20 (29 de febrero de 1980).

Comité contra la Desaparición Forzada [CDF], Informe del noveno periodo de sesiones (7 a 18 septiembre de 2015) y décimo periodo de sesiones (7 a 18 de marzo de 2016), doc. ONU A/71/560.

Comité contra la Desaparición Forzada [CDF], Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia, doc. ONU CED/C/COL/CO/1 (12 de octubre de 2016).

Comité contra la Desaparición Forzada [CDF], Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, doc. ONU CED/C/7 (8 de mayo de 2019).

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada 9 de junio de 1994, entró en vigor 28 de marzo de 1996) OEA Serie de Tratados n.º 68, 33 ILM 1429 (1994).

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 diciembre 2006 (aprobada 20 de diciembre de 2006, entró en vigor 23 de diciembre de 2010) 2716 U.N.T.S. 3.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado 17 de julio de 1998, entró en vigor 1 de junio de 2002) 2187 U.N.T.S. 3.

Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, doc. ONU A/HRC/16/48, párr. 39 (26 de enero de 2011).

Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe sobre el seguimiento de la misión a El Salvador y Marruecos, doc. ONU A/HRC/22/45/Add.3 (1 de marzo de 2013).

Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe sobre la misión a El Salvador, doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2 (26 de octubre de 2007).

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (aprobado 8 de junio de 1977, entró en vigor 7 de diciembre de 1979) 1125 U.N.T.S. 3.

## Normas nacionales

### a) El Salvador

Código Penal de El Salvador. Decreto n.º 1030. 26 de abril de 1997. DO: 105, tomo 335.

Código Procesal Penal De El Salvador. Decreto n.º 773. 22 de octubre 2008. DO: 20, tomo 382.

CONABÚSQUEDA. “Plan Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto de Conflicto Armado en El Salvador”. 2019.

Decreto 467 de 2019 [Asamblea Legislativa de la República de El Salvador]. Reforma al Código Penal. 21 de noviembre 2019. DO: 220, tomo 425.

Decreto ejecutivo n.º 5 [Presidencia de la República de El Salvador]. Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno. 15 de enero de 2010. DO: 11, tomo 386.

Decreto ejecutivo n.º 33 [Presidencia de la República de El Salvador]. Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado en El Salvador. 21 de agosto de 2017. DO: 416, tomo 153.

### a) Colombia

Acto Legislativo 01 de 2017 [Congreso de la República] . Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. 4 de abril de 2017. DO: 50196.

Decreto 588 de 2017 [Congreso de la República]. Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición. 5 de abril de 2017.

Ley 589 de 2000 [Congreso de la República]. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2000. DO: 44073.

Ley 599 de 2000. [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. DO: 44097.

Ley 906 de 2004 [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). 31 de agosto de 2004. DO: 45658.

Ley 971 de 2005 [Congreso de la República]. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. 15 de julio de 2005. DO: 45970.

Ley 1957 de 2019 [Congreso de la República]. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. DO: 50976.

Resolución 2889 de 2007 [Fiscalía General de la Nación]. Por la cual se conforma una Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, para el impulso de la búsqueda de desaparecidos o de las personas muertas, en el marco de la Ley 975 de 2005. 23 de agosto de 2007.

Resolución 83 de 2017 [Fiscalía General de la Nación]. Por medio de la cual se aprueba el Direccionamiento Estratégico 2016-2022 para la Fiscalía General de la Nación. 24 de febrero de 2017.

## Jurisprudencia internacional

19 Comerciantes v. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 109 (5 de julio de 2004).

Bámaca Velásquez v. Guatemala, Fondo, Corte IDH (ser. C) 70 (25 de noviembre de 2000).

Comunidad Campesina de Santa Bárbara v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 299 (1 de septiembre de 2015).

Cruz Sánchez y otros v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 292 (17 de abril de 2015).

Contreras y otros v. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 232 (31 de agosto de 2011).

Goiburú y otros v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 153 (22 de septiembre de 2006).

García y familiares v. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 258 (29 de noviembre de 2012).

Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 281 (27 de agosto de 2014).

Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 118 (23 de noviembre de 2004).

Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 120 (1 de marzo de 2005).

Ibsen *Cárdenas e* Ibsen Peña v. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 217 (1 de septiembre de 2010).

Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 252 (25 de octubre de 2012).

“Masacre de Mapiripán” v. Colombia, Corte IDH (ser. C) 134 (15 de septiembre de 2005).

“Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, Fondo, Corte IDH (ser. C) 63 (19 de noviembre de 1999).

Osorio Rivera y familiares v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 274 (26 de noviembre de 2013).

Poblete Vilches y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 349 (8 de marzo de 2018).

Radilla Pacheco v. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 209 (23 de noviembre de 2009).

Rochac Hernández y otros v. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 285 (14 de octubre de 2010).

Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 287 (14 de noviembre de 2014).

Ticona Estrada y otros v. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 191 (27 de noviembre de 2008).

Vásquez Durand y otros v. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) 332 (15 de febrero de 2017).

## Jurisprudencia nacional

### *a) El Salvador*

Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 379-2000 (20 de marzo de 2002).

Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 203/204/205-2007 (27 de julio de 2012).

Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 323-2012 (10 de julio de 2015).

Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 142/143/144-2015 (1 de septiembre de 2017).

Corte Suprema de El Salvador. Sala Constitucional. Sentencia HC 119-2016 (6 de diciembre de 2017).

### *b) Colombia*

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-473 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 10 de mayo de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-031 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera; 2 de mayo de 2018).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2018 (M.S. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 20 de junio de 2018).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal Especial de Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto AT-001 de 2008 (M.S. Gustavo Salazar Arbeláez; 14 de septiembre de 2018).



Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia  
Calle 35 N° 24-31, Bogotá, D.C.  
Teléfono: (57601) 608 3605  
Correo electrónico: [info@dejusticia.org](mailto:info@dejusticia.org)  
<https://www.dejusticia.org>

swisspeace  
Steinengraben 22  
4051 Basel  
+41 31 330 12 01  
[info@swisspeace.ch](mailto:info@swisspeace.ch)  
[www.swisspeace.org](http://www.swisspeace.org)

Investigación financiada por:  
Swiss Network for International Studies SNIS  
• Rue Rothschild 20 CH-1202 Genève  
• +41 22 525 05 47  
• [info@snis.ch](mailto:info@snis.ch)



Este texto puede ser descargado gratuitamente en <http://www.dejusticia.org>  
Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

Photo by Irwan iwe on Unsplash  
Corrector: Andrés Felipe Hernández  
Diseño: Precolombi EU, David Reyes